

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EL PUENTE DE WILLIAMSBURG, INC.

**Demandante**

v.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS  
NATURALES Y AMBIENTALES, HON.  
ANAÍ RODRÍGUEZ VEGA, SECRETARIA  
INTERINA DE RECURSOS NATURALES  
Y AMBIENTALES; COMITÉ  
DE EXPERTOS Y ASESORES SOBRE  
CAMBIO CLIMÁTICO, HON. ANAÍ  
RODRÍGUEZ VEGA, PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE EXPERTOS Y ASESORES  
SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO;  
GOBIERNO DE PUERTO RICO, HON.  
DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO DE JUSTICIA

**Demandadas**

**CASO NÚM. :**

**SALA NÚM.**

**SOBRE:**

**PETICIÓN DE MANDAMUS**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte demandante, El Puente de Williamsburg, Inc. (El Puente), y por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Conforme a la Ley 33-2019, *infra*, el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (CEACC) es el encargado de estudiar y proponer, a través del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático (Plan de Mitigación), las soluciones para atender las graves consecuencias del cambio climático en Puerto Rico, proteger a los sectores más vulnerables de la crisis climática y lograr desarrollar un país sostenible y resiliente. Sin embargo, han pasado casi dos (2) años desde que el CEACC tenía que crear el Plan de Mitigación y al presente no lo ha creado. Igualmente, han pasado más de cinco (5) años desde que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) no prepara ni publica un inventario anual de las emisiones de gases de efecto

de invernadero (Inventario Anual). Mientras tanto se reconstruye a un país sin el conocimiento y las herramientas para proteger al pueblo y al ambiente de las serias repercusiones de la crisis climática, pues Puerto Rico continúa sin tener un plan integral como lo requiere la Ley 33-2019 para lograr justicia social y ambiental. Por ello, procede que este Honorable Tribunal emita el *mandamus* solicitado para ordenarle a la CEACC y DRNA a cumplir con su deber ministerial de crear el Plan de Mitigación e Inventario Anual.

## II. JURISDICCIÓN

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para atender la causa de acción de epígrafe a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, y de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

## III. PARTES

1. La parte demandante, El Puente, es una corporación foránea sin fines de lucro organizada bajo las leyes del estado de Nueva York y que está debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

2. Desde el año 1982, El Puente trabaja por la justicia social y la paz. A través del programa Enlace Latino de Acción Climática, El Puente se enfoca en atender asuntos relacionados al cambio climático, y provee educación a las comunidades sobre el cambio climático en Puerto Rico y técnicas de adaptación y mitigación para confrontar la crisis climática existente. Así pues, El Puente conecta diferentes sectores religiosos, académicos, profesionales y comunitarios para abordar problemas ambientales y promover la salud integral y los valores culturales de

autodeterminación, sostenibilidad, justicia social y paz. Además, éste por cuatro (4) años ha organizado la Caminata: Puerto Rico ante el Cambio Climático, evento que ha unido a más de 3,000 personas y sobre 60 organizaciones en un reclamo de acción urgente contra la crisis climática.

3. La dirección postal de El Puente es 145 Ave. Hostos, Monte Sur Townhouses G409 San Juan, PR 00918.

4. La parte demandada, el Gobierno de Puerto Rico, ente creado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tiene capacidad para demandar y ser demandado, por sí y en representación del DRNA.

5. El DRNA es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin personalidad jurídica propia, creada en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del DRNA", 3 LPRA secs. 151 *et seqs.* Uno de los propósitos de esta agencia es implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la conservación del ambiente y los recursos naturales de Puerto Rico, y el desarrollo y aprovechamiento de éstos para el beneficio general de la comunidad.

6. La oficina principal del DRNA se encuentra ubicada en: Carretera 8838, km. 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras, y su dirección postal es: San José Industrial Park, 1375 Ave. Ponce de León, San Juan, PR 00926.

7. El CEACC es un ente adscrito al DRNA con autonomía e independencia para atender los asuntos sustantivos de la Ley 33-2019, *infra*, pero sin personalidad jurídica propia. Éste fue creado por la referida ley para implementar la política pública sobre cambio climático que, entre otras cosas, promueve sistemas de energía renovable, busca reducir las emisiones de gases de invernadero y promueve la restauración de los ecosistemas.

8. La oficina principal del CEACC se encuentra ubicada en

el edificio del DRNA en: Carretera 8838, km. 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras, y su dirección postal es: San José Industrial Park, 1375 Ave. Ponce de León, San Juan, PR 00926.

#### IV. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

1. **El 1 de julio de 2019 entró en vigor la Ley Núm. 33-2019**, según enmendada, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", 12 LPRA secs. 8011 et seqs. (Ley 33-2019). Esta ley fue creada con el propósito de atender los graves efectos del cambio climático en Puerto Rico, a través de promover la adopción e implantación de diversas medidas para reducir la vulnerabilidad del país a los efectos del cambio climático, regular las emisiones de gases de efecto de invernadero, promover un sistema energético descentralizado y de energía renovable, entre otras. Véase Artículo 4 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8011b.

2. Para poner en vigor dicha política pública, el Artículo 6 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec.8012a, creó el CEACC. **Entre las funciones del CEACC está la creación de un Plan de Mitigación**, el cual establecerá, entre otras cosas, los objetivos de emisiones de gases de efecto de invernadero y de los contaminantes del aire por períodos, identificará los sistemas naturales, territorios y sectores socioeconómicos más vulnerables, establecerá una propuesta para reducir la vulnerabilidad, identificará las zonas con alta erosión costera y auscultará posibles soluciones. Véase Artículo 8 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012c.

3. Conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 33-2019, 12 LPRA sec. 8012c, **el CEACC tenía que presentar el Plan de Mitigación ante la Asamblea Legislativa** para su evaluación en un plazo de un año (1) de la vigencia de la Ley 33-2019, es decir **el 1 de julio de 2020**. Véase Artículo 28 de la Ley 33-2019.

4. Una vez presentado el Plan de Mitigación ante la Asamblea

Legislativa, la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa (Comisión Conjunta) tenía que presentar el Plan de Mitigación para su aprobación en ambos cuerpos de la legislatura antes del término de la Séptima Sesión Legislativa que finalizaba el 30 de junio de 2020. Véase Ley Núm. 147 del 8 de noviembre de 2020.

5. Sin embargo, la Ley Núm. 147 del 8 de noviembre de 2020 enmendó el término **para que la Comisión Conjunta evaluara y presentara al Plan de Mitigación a ambos cuerpos legislativos** en o antes del **31 de octubre de 2021**.

6. Asimismo, según el Artículo 10 de la Ley Núm. 33-2019, 12 LPRA 8012e, **el DRNA u otro organismo debe elaborar y publicar un Inventario Anual**.

7. El Inventario Anual no se ha actualizado desde el año 2014 y el Plan de Mitigación no se ha creado.

8. Debido a que el Plan de Mitigación y el Inventario Anual no habían sido elaborados por el CEACC ni el DRNA, desde julio de 2021, El Puente, a través de su representación legal, solicitó en varias ocasiones una reunión con los miembros del CEACC para colaborar en el cumplimiento de la Ley 33-2019. Véase Anejo 1.

9. Pese a que el CEACC recibió dichas solicitudes, éste nunca se reunió ni aceptó colaborar con El Puente.

10. Incluso, el 22 de octubre de 2021, El Puente le solicitó a la Comisión Conjunta que le diera seguimiento al cumplimiento de la Ley 33-2019 en cuanto a la creación del Plan de Mitigación y de la actualización de Inventario Anual. Véase Anejo 2. Dicha gestión fue infructuosa.

11. Así las cosas, el **14 de diciembre de 2021, El Puente le envió una carta al CEACC y al Secretario del DRNA**, en la cual les solicitó que cumplieran con las disposiciones de la Ley 33-2019, sometieran el Plan de Mitigación a la Comisión Conjunta, se

actualizara y publicara el Inventario Anual y se reunieran con El Puente y otras organizaciones de la sociedad civil para posibilitar la colaboración efectiva con el CEACC. Véase Anejo 3.

12. El 21 de diciembre de 2021, la carta enviada por El Puente, mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, fue entregada personalmente en las oficinas del DRNA y el CEACC. Véase Anejo 4.

13. **Tras no recibir respuesta** a las cartas del 14 y 21 de diciembre de 2021, **el 14 de febrero de 2022, El Puente nuevamente le envió una carta al Secretario del DRNA y al CEACC reiterando lo solicitado en la carta del 14 de diciembre de 2021.** Véase Anejo 5.

14. **Al presente, El Puente no ha recibido respuesta** a sus solicitudes de cumplimiento con la Ley 33-2019, **y el Secretario del DRNA y el CEACC no han preparado el Plan de Mitigación ni actualizado el Inventario Anual.** Ello, pese a que el Plan de Mitigación debía estar creado al 1 de julio de 2020 y que el Inventario Anual se debe actualizar anualmente.

## V. CAUSA DE ACCIÓN

### A. Ley 33-2019 conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico"

1. Como es sabido, estamos ante una crisis climática a nivel global y Puerto Rico es uno de los países más vulnerables física y socialmente a los efectos del cambio climático. Esta crisis es principalmente ocasionada por las emisiones de gases de efecto de invernadero que surgen mayormente por "el uso de combustibles fósiles y el cambio en los usos del suelo por el ser humano". Exposición de Motivos de la Ley 33-2019. Algunos de los efectos del cambio climático en Puerto Rico se manifiestan a través del aumento del nivel del mar y su impacto en las comunidades y sectores costeros, el aumento en las temperaturas, eventos atmosféricos más extremos como los huracanes Irma y María, periodos prolongados de

sequía, entre otros. Véase Exposición de Motivos de la Ley 33-2019.

2. **Debido a que Puerto Rico carecía de un plan coordinado para atender estos graves efectos del cambio climático, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 33-2019.** Véase Exposición de Motivos de la Ley 33-2019. **Esta ley entró en vigor el 1 de julio de 2019** y fue creada con el propósito atender el cambio climático a través de alcanzar, entre otros, los objetivos siguientes:

- a. "establecer las facultades para la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos con efecto invernadero";
- b. regular las emisiones de gases y compuestos de efecto de invernadero para reducir en un 50% en los próximos cinco (5) años estos niveles de emisiones;
- c. Reducir el consumo general de energía al menos un (1) por ciento (1%) al año;
- d. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas de Puerto Rico antes los efectos adversos del cambio climático;
- e. Promover un sistema energético descentralizado y con energías renovables con el fin de alcanzar la generación de energía renovable a un 20% para el 2022, 40% del 2023 al 2025, 60% del 2026 al 2040 y 100% del 2041 al 2050;
- f. Incorporar el análisis de la resiliencia al cambio climático en la planificación, las actividades, las infraestructuras y las edificaciones; y
- g. Promover la participación ciudadana y la de los agentes económicos y sociales en la elaboración y evaluación de las políticas climáticas.

Véase Artículos 4 y 5 de la Ley 33-2019, 12 LPRA secs. 8011y 8012.

3. Para alcanzar éstos y otros objetivos, el Artículo 6 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012a, creó el **CEACC**, adscrito al DRNA, y "cuyo **deber es asesorar y preparar el Plan de Mitigación a evaluarse por la Comisión Conjunta**". [Énfasis nuestro].

4. Así pues, conforme el Artículo 7 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012b, el **CEACC "tendrá** las siguientes funciones: (a) **Presentar el Plan de Mitigación a la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa**". [Énfasis nuestro]. Éste establecerá "los objetivos de reducción en las emisiones de gases de efecto de invernadero y de los contaminantes del aire para los períodos considerados, así como una propuesta de las medidas necesarias, incluyendo aquellos incentivos ambientales, para alcanzarlos de forma planificada y estableciendo indicadores cuantitativos anuales del impacto de las acciones". Artículo 7 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012b.

5. Para lograr estos objetivos y promover la concertación comunitaria, el CEACC "deberá contar con la participación de los entes locales y los demás actores implicados. Este marco estratégico, detallado sectorialmente, será obligatorio". Artículo 8 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012c.

6. Igualmente, el Plan de Mitigación deberá identificar:

los sistemas naturales, territorios y sectores socioeconómicos más vulnerables con una propuesta de medidas de adaptación necesarias para reducir la vulnerabilidad. Entre estas, se identificará las zonas con alta erosión de costas, áreas de mayor alcance de inundación costera, producidas por marejadas asociadas a sistemas ciclónicos y frentes de frío, zonas de alta inundabilidad causadas por descargas de ríos, zonas altamente susceptibles a inundabilidad por aumento del nivel del mar... Todo lo anterior con el firme propósito de auscultar posibles soluciones a estos y otros problemas ambientales que ameritan la atención de todos los grupos de interés.

Artículo 8 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012c.

7. Para la elaboración del Plan de Mitigación, el CEACC deberá regirse por las guías establecidas en el Artículo 9 de la



Ley Núm. 33-2019, 12 LPRA sec. 8012d, sobre temas de energía, infraestructura, transportes y movilidad, desperdicios, salud, agricultura y ganadería, agua y sistemas marinos y zonas costeras, entre otros.

8. Según el Artículo 8 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012c, **el Plan de Mitigación "será presentado por el CEACC a la Asamblea Legislativa para su evaluación en el plazo de un (1) año de la vigencia de esta Ley,** con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley". [Énfasis nuestro].

9. Sometido el Plan de Mitigación ante la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa, ésta tenía hasta el 31 de octubre de 2021 para evaluar, enmendar, aprobar y presentar al Plan de Mitigación a ambos cuerpos legislativos para su consideración y aprobación. Véase Ley Núm. 147 del 8 de noviembre de 2020 que enmienda el Artículos 15 y 16 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8014 y 8014a.

10. Por otra parte, el **DRNA o "el organismo competente** en materia de medio ambiente **deberá elaborar y publicar un inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero** por tipo y fuente que se producen en Puerto Rico". [Énfasis nuestro]. Artículo 10 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012e.

#### **B. Mandamus**

1. El recurso extraordinario de *mandamus* es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, requiriéndole "el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo". Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421.

2. Así pues, **el *mandamus* está concebido para obligar no sólo a funcionarios(as) públicos(as), sino también a cualquier agencia, "corporación, junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública,** cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial". [Énfasis nuestro]. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-448 (1994); Véase además, Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3422 y AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253, 265 (2010).

3. Ahora bien, "este deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes". AMPR, 178 DPR en la pág. 264.

4. Este recurso extraordinario no tiene el propósito de reemplazar remedios legales, sino de suplir la falta de ellos, por lo que éste "no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley". Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3423; Véase además, Colón v. Comisión de la Policía Insular, 72 DPR 892, 896 (1951).

5. Antes de expedirse un *mandamus*, se deberán considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) si la expedición del auto representa una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y (3) si el auto se presta a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. Véase Báez Galib y otros v. Comisión Estatal de Elecciones, 152 DPR 382, 392 (2000).

6. Además, como regla general, el Tribunal considerará necesario para la expedición de un *mandamus* que la parte

peticionaria le haya hecho un requerimiento previo a la parte demandada para que ésta "cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso". Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR en la pág. 448.

7. Sin embargo, **este requisito de requerimiento previo no será necesario si:** 1) "el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) **..el deber que se pretende exigir es uno de carácter público,** a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario". [Énfasis nuestro]. AMPR, 178 DPR en la pág.267.

8. Finalmente, cabe señalar que **en cuestiones de interés público el reconocimiento de legitimación activa para la expedición de un *mandamus* es liberal.** Ello, pues "cuando la cuestión involucrada es de interés público y el *mandamus* tiene por objetivo conseguir la ejecución de un deber público, **el pueblo es considerado como parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene un interés especial en el resultado del caso**". [Énfasis nuestro]. Íd., en las págs. 265-266.

## VI. ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSA DE ACCIÓN

1. Como vimos, la Ley 33-2019 entró en vigor el 1 de julio de 2019, es decir hace casi tres (3) años. Ésta fue promulgada para atender los graves efectos del cambio climático en Puerto Rico, tales como la contaminación del aire, el incremento en desastres naturales como los huracanes Irma y María, el aumento del nivel del mar y su impacto en las comunidades y sectores costeros, entre otros. Para lograr alcanzar este propósito se creó la CEACC, quien tiene el deber ministerial de crear en un (1) año a partir de la vigencia de la Ley 33-2019 el Plan de Mitigación. Por lo tanto,

dicho comité tenía hasta el 1 de julio de 2020 para crear el Plan de Mitigación y presentarlo ante la Comisión Conjunta. Sin embargo, al presente la CEACC no ha creado el Plan de Mitigación ni ha, por ende, presentado dicho plan ante la Comisión Conjunta. Ello, claramente en violación del mandato de la Ley 33-2019 de crear y presentar el Plan de Mitigación en un (1) año.

2. Igualmente, el DRNA, el CEACC o el organismo competente seleccionado por el DRNA tiene la obligación ministerial desde la vigencia de la Ley 33-2019 de elaborar y publicar anualmente un inventario de las emisiones de gases de efecto de invernadero. No obstante, desde el año 2014 no se elabora ni publica ese inventario, lo cual viola la letra clara de la Ley 33-2019 que les requiere la preparación y publicación del inventario anualmente.

3. Debido a que el CEACC y el DRNA no cumplieron con su deber ministerial, El Puente, como organización que labora arduamente para lograr la sostenibilidad y la justicia social y ambiental en Puerto Rico, intentó en varias ocasiones reunirse con miembros del CEACC para colaborar en la preparación del Plan de Mitigación, tal como lo promueve la Ley 33-2019, y lograr que se elaborara el plan lo antes posible. Sin embargo, El Puente nunca logró reunirse con el CEACC ni colaborar con éste.

4. A raíz de lo anterior, el 14 de diciembre de 2021, El Puente, le requirió al CEACC y al Secretario del DRNA que cumplieran con su deber ministerial de crear el Plan de Mitigación y actualizar el Inventario Anual. Al no recibir respuesta del CEACC ni del Secretario del DRNA, el 14 de febrero de 2022, El Puente nuevamente le requirió a éstos que cumplieran con la Ley 33-2019.

5. El Puente realizó dichos esfuerzos aun cuando no tenía la obligación de requerirle previamente al CEACC y al Secretario del DRNA el cumplimiento con la Ley 33-2019, y podía solicitar

directamente la expedición de un *mandamus*, pues el deber que se exige es de carácter público. Sin embargo, El Puente determinó requerirle a éstos la creación del Plan de Mitigación y la actualización del Inventario Anual, ya que de buena fe deseaba colaborar, posibilitar la participación de otras organizaciones de la sociedad civil y lograr el cumplimiento de la Ley 33-2019 lo antes posible.

6. Ahora bien, todos los intentos de colaboración y las solicitudes de cumplimiento de El Puente al CEACC y al Secretario del DRNA fueron infructuosas, y no existe otro remedio en ley para lograr que éstos cumplan su deber ministerial establecido en la Ley 33-2019. Por lo tanto, el único remedio legal disponible es el *mandamus*.

7. Además, procede la expedición del recurso extraordinario de *mandamus* para que se le ordene al CEACC, al Secretario del DRNA y al DRNA a crear el Plan de Mitigación y actualizar el Inventario Anual, porque el impacto al interés público de la expedición de dicho recurso será más que positivo y necesario para Puerto Rico, el pueblo y las comunidades afectadas por el cambio climático. Tras el paso de los huracanes Irma y María y los terremotos se ha hecho aún más evidente cuan importante es reconstruir el país y reevaluar el desarrollo de Puerto Rico a raíz del impacto del cambio climático. El Plan de Mitigación y el Inventario Anual lograrán que se cumpla con la política pública del gobierno y que Puerto Rico, por primera vez, tenga un plan coordinado que integre distintos sectores y dirija los trabajos para reducir y eventualmente eliminar los mayores contaminantes en el país y causantes de la crisis climática.

8. De igual manera, cabe señalar que la expedición del presente recurso extraordinario tampoco presenta una intromisión

indebida en los procedimientos del CEACC ni del DRNA. La solicitud va dirigida a que se cumpla con el claro mandato de la ley sobre la creación del Plan de Mitigación y la actualización del Inventario Anual. Dicho mandato debió haberse cumplido por el CEACC y el DRNA hace casi dos (2) años.

9. La falta de un plan integral que incluya a todos los sectores para enfrentar el cambio climático y sus consecuencias no solamente ocasionará que se frustre el propósito de la Ley 33-2019, sino que también afectará el desarrollo sostenible del país. Puerto Rico está en un proceso de reconstrucción y no tener un Plan de Mitigación y un Inventario Anual pone el peligro su desarrollo sostenible y resiliencia ante las consecuencias del cambio climático y afectará la vida y la salud de millones de personas, el ambiente y nuestros recursos naturales.

10. Así pues, cada día que pasa sin que tengamos el Plan de Mitigación o el Inventario Anual, es un día que, entre otras cosas: (1) no se impulsa la presentación de Permisos Verdes contemplados en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", 23 LPRA secs. 9011 et seqs. Véase Artículo 9 (b)5 de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012d. Incluso, actualmente la Junta de Planificación está en un proceso de adopción de un Reglamento Conjunto bajo la Ley 161-2009 y dicho reglamento se pretende adoptar sin tener el Plan de Mitigación listo; (2) no se adoptan guías para evaluar los sistemas de recolección y utilización de agua de lluvia en toda nueva construcción de edificios y viviendas que estaban supuestas a establecerse a partir del año 2020. Véase Artículo 9 (g) (3) de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012d; (3) no se implanta una planificación costera que se ocupe de la subida del mar, para dirigir el nuevo desarrollo a distancia de las costas. Véase

Artículo 9 (h) (9) de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012d; (4) no se prohíbe nuevos contratos o permisos para la generación de energía a base de carbón. Véase Artículo 5 (5) de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012; (5) no se reduce el consumo general de la utilización de energía al menos un (1) por ciento anual, comenzando en el año 2020. Véase Artículo 5 (3) de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012, y (6) no se reducen los niveles de las emisiones de gases de efecto de invernadero. Véase Artículo 5 (3) de la Ley 33-2019, 12 LPRA sec. 8012.

11. Consecuentemente, la expedición del *mandamus* solicitado no afectará los derechos de tercero, sino que, todo lo contrario, beneficiará a todo el pueblo de Puerto Rico y al medioambiente.

12. Finalmente, cabe señalar que El Puente tiene legitimación activa para presentar el presente recurso, toda vez nos encontramos ante una cuestión de alto interés público y el objetivo del *mandamus* es lograra que el CEACC y el DRNA cumplan con su deber público y ministerial de crear el Plan de Mitigación y de que se actualice el Inventario Anual y proteger los derechos del pueblo. Por lo tanto, la parte demandante, El Puente, no necesita probar un interés especial en el resultado del caso.

13. No obstante, puntualizamos que El Puente, como organización creada hace décadas que lucha por la justicia social y atiende y trabaja asuntos relacionados al cambio climático, tiene especial interés en el resultado del presente caso, pues lograr un Puerto Rico sostenible y resiliente a los efectos del cambio climático es parte de su misión como organización. Además, los miembros de El Puente que son residentes de Puerto Rico se ven afectados todos los días por las repercusiones del cambio climático en su salud y propiedad al no existir un Plan de Mitigación e Inventario Anual que atienda dicha crisis.

14. Así pues, por ejemplo, Marissa Reyes Díaz, miembro de EL Puente, quien tiene una finca en el barrio Higuillar en Dorado, se ve afectada, entre otras cosas, por las sequías prolongadas y la falta de acceso a agua. Esto conlleva pérdidas económicas porque las cosechas no obtienen la cantidad de agua necesaria para completar su ciclo de madurez. Igualmente, Francisco López Mújica, miembro de El Puente, vive en la costa de Carolina y la erosión costera asociada al aumento del nivel del mar le afecta directamente porque ocasiona inundación costera. Además, las bombas de agua en ocasiones no funcionan, por lo que la inundación costera es mucho más grave para los residentes costeros, y el aumento en temperatura ocasiona que el arrecife de Isla Verde se vea afectado porque necesita unas temperaturas específicas para su subsistencia. De igual forma, Federico Cintrón Moscoso, miembro de El Puente y vecino de San Juan, es alérgico. El cambio climático aumenta el polen, deteriora la calidad del aire y ha hecho más constante y grandes las nubes de polvo del Sahara, todo lo cual agrava la situación de salud de Federico. También, el calor en la ciudad ha afectado su capacidad para llevar a cabo actividades al aire libre, y ha aumentado el riesgo de que pueda contagiarse con enfermedades transmitidas por mosquitos, tales como dengue, Zika, etc.

15. Por lo tanto, es forzoso concluir que la expedición del *mandamus* solicitado es fundamental para que se cumpla con el mandato legislativo y, por ende, se logre justicia ambiental y social y un país resiliente a los serios efectos de la crisis climática que cada día empeora por la ausencia de acción de los demandados.

## **VII. CONCLUSIÓN**

1. A tenor con todo lo anterior, procede que este Honorable Tribunal conceda la solicitud de *mandamus*. El Puente demostró que



se cumplen con todos los requisitos para la concesión de dicho recurso extraordinario, y el CEACC tiene el deber ministerial de crear el Plan de Mitigación y el DRNA o el CEACC también tienen el deber ministerial de actualizar el Inventario Anual y no se ha cumplido con ninguno de estos deberes.

**POR TODO LO CUAL,** la parte aquí compareciente muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal ordene lo siguiente:

- a) Que el CEACC y el DRNA cumplan con las disposiciones de la Ley 33-2019;
- b) Que el CEACC cree el Plan de Mitigación y lo presente a la Comisión Conjunta;
- c) Que el DRNA, el CEACC o a la persona designada por el DRNA actualice y publique el Inventario Anual, y
- d) se emita a cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, el 10 de mayo de 2022.

**CERTIFICO:** Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos(as) los(as) abogados(as) de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados(as), según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

**UPR RESILIENCY LAW CENTER**  
7 ave. Universidad ste. 701  
San Juan PR 00925-2527  
Teléfono: (787) 647-4350

*F/Ninoshka G. Picart Pérez*  
Ninoshka G. Picart Pérez  
RÚA Núm. 19,358  
[ninoshka.picart@upr.edu](mailto:ninoshka.picart@upr.edu)